

**FIRMADO DIGITALMENTE POR:**Nombre **JON IZAZKI USATEGI DIAZ DE OTALORA**Fecha de firma: **2014-02-20 11:12:10**Validación:  **Verificación correcta**Nombre **FRANCISCO DE JAVIER LOSA ZIGANDA**Fecha de firma: **2014-02-20 19:50:13**Validación:  **Verificación correcta****INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME****I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto la quinta modificación de la vigente Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco (BOPV nº 134, de 6 de julio de 1990), la cual ha sido modificada por la Ley 15/1998, de 19 de junio (BOPV nº 128, de 9 de julio de 1998); por la Ley 6/2000, de 4 de octubre (BOPV nº 213, de 7 de noviembre de 2000); por la Ley 1/2003, de 28 de marzo, de modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco en relación con la designación de interventores y apoderados (BOPV nº 72, de 10 de abril de 2003); y, finalmente por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (BOPV nº 42, de 2 de marzo de 2005).

Varias son las razones que por parte del Departamento de Seguridad se apuntan para promover la presente modificación legislativa, habida cuenta además la experiencia acumulada

en la gestión de la Ley así como el tiempo transcurrido desde la última modificación, que se produjo en 2005, esto es, hace nueve años:

- Así, en primer lugar deben señalarse las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tanto en artículos básicos como no básicos.

- Se incluye en el proyecto el contenido de la sentencia 149/2000, de 1 de junio, del Tribunal Constitucional referente al control judicial de la legalidad de la actuación administrativa de las Juntas Electorales, y también los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma sobre las causas de inelegibilidad. De la misma forma se introduce la causa de privación del sufragio pasivo recogido en la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero.

- En el marco de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se promueven una serie de acciones positivas tendentes al logro de la igualdad en los procesos electorales autonómicos.

- Igualmente se introducen una serie de modificaciones técnicas relativas a la conversión de euros de todas las cuantías cifradas en pesetas en la Ley 5/1990, actualizando además las cantidades a euros constantes.

- Se prevé también el empleo de las nuevas tecnologías que posibilitan el empleo del formato electrónico para las papeletas de votación y descarga desde la web del Gobierno Vasco, o en relación con la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral. Paralelamente, se derogan todas las previsiones contenidas en el Ley relativas al voto electrónico.

- Por último, se aprovecha el nuevo proyecto de Ley modificadorio para actualizar la denominación de determinados organismos e instituciones.

## **II. ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO**

Como primer antecedente deben mencionarse las modificaciones ya efectuadas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, y que han sido relacionadas en el apartado anterior del presente informe. Igualmente, hay que hacer referencia al Decreto 220/2008, de 23 de diciembre, por el que se determinan los modelos oficiales y las características de las urnas, cabinas, papeletas, sobres de votación y demás documentación a emplear las en las Elecciones al Parlamento vasco, así como el procedimiento de entrega del citado material (BOPV nº 2, de 5 de enero de 2009). También, en un nivel inferior, hay que citar

la Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco (BOPV nº 172, de 4 de septiembre de 2012), y la Orden de 17 de diciembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública sobre la fijación de las cuantías establecidas para limitar los gastos electorales en las Elecciones al Parlamento Vasco de 2012 (BOPV nº 187, de 25 de septiembre de 2012), que constituyen las últimas disposiciones actualizadoras tramitadas.

De la misma forma, han de tener la consideración de antecedentes del proyecto de Ley, las Leyes Orgánicas 2/2011 y 3/2011, de 28 de enero, así como la moderna doctrina del Tribunal Constitucional relativa al control judicial de la legalidad de la actuación administrativa de las Juntas Electorales.

Señalado todo lo anterior, el Departamento gubernamental de referencia ha remitido el oportuno expediente a esta Oficina, en fecha 4 de febrero de 2014, para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, del que procede destacar la documentación siguiente:

- Orden de la Consejera de Seguridad, de fecha 27 de noviembre de 2013, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Ley de referencia.

- Orden de la Consejera de Seguridad, de fecha 27 de noviembre de 2013, de aprobación previa del proyecto de Ley de referencia.

- Informe jurídico departamental de fecha 27 de noviembre de 2013, de carácter favorable.

- Informe de impacto en función del género elaborado por el Departamento de Seguridad, de fecha 27 de noviembre de 2013 (sin firma).

- Memoria económica del proyecto de Decreto de fecha 3 de diciembre de 2013.

- Informe del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de fecha 16 de enero de 2014, en relación con la incidencia de la disposición en la normalización del uso del euskera, realizando aportaciones relevantes en dicho ámbito.

- Informes de Emakunde de fecha 14 de enero de 2014.

- Memoria explicativa departamental de 4 de febrero de 2014, en el que se examinan las alegaciones realizadas por las distintas estancias en la tramitación del expediente, y que

incluye un apartado relativo al impacto de cargas administrativas. La memoria es previa al informe de control económico-normativo.

En todo caso, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se recuerda que si como consecuencia del dictamen se introducen modificaciones en el anteproyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la nueva redacción dada por la Disposición Final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

### **III. ANÁLISIS DEL TEXTO**

Examinada la documentación obrante en el expediente, se considera que la misma, en base a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, posibilita que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido las observaciones y consideraciones a realizar por esta Oficina de Control Económico son los siguientes:

**1.** En cuanto a la tramitación del expediente, en opinión de este órgano de control se debería haber examinado la aplicabilidad o no del artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en relación con el informe de impacto de empresa (no incorporado al expediente), que tiene la consideración de informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y deberá remitirse, en todo caso, al Parlamento con los proyectos de Ley.

**2.** El texto remitido consta de 56 artículos, además de dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias; una Disposición derogatoria, y dos Disposiciones Finales. El informe jurídico encuadra su contenido en los siguientes apartados, que únicamente desarrollaremos si los mismos tienen transcendencia económica para esta Administración, o en aspectos relacionados con materias que sean susceptibles de encuadrarse en el ámbito de la Hacienda General del País Vasco:

a) Derecho de Sufragio pasivo. Entre las modificaciones introducidas en este apartado, en este trámite de control económico-normativo interesa destacar la que se refiere a la letra a) – En el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco – del artículo 4.3 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

En particular, el párrafo que considera como inelegibles a las siguientes personas: *“Titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilados a éstos, con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, en empresas y sociedades públicas vascas o participadas mayoritariamente por éstas”*.

De entrada, hay que señalar que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está regulado en el artículo 7 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y, por lo tanto, a lo dispuesto en dicha regulación hemos de remitirnos necesariamente.

Por ese motivo, si lo que se desea es referirse a las sociedades públicas bastaría con utilizar dicha expresión sin utilizar la expresión empresa (a no ser que se ofrezcan mayores explicaciones sobre la finalidad que se persigue con dicha previsión, para diferenciarlas de la de sociedades públicas) o la expresión “participadas mayoritariamente por éstas” ya que estas últimas también tendrán la consideración de sociedades públicas.

Por el contrario, no se efectúa ninguna referencia a las fundaciones del sector público de la CAE ni tampoco a los consorcios dotados de personalidad jurídica propia.

En definitiva, esta Oficina de Control Económico considera que, pese a que el anteproyecto de Ley tiene un ámbito objetivo determinado, debe salvaguardarse la coherencia en el seno del ordenamiento jurídico autonómico, de modo que no se produzcan disfunciones entre diferentes disposiciones, que no ayudan a preservar la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

b) Administración Electoral. Se incluyen determinadas mejoras tecnológicas, referidas a la página web de la Junta Electoral de la CAE, y también al formato electrónico de las papeletas y de algunos impresos electorales.

También se efectúa una actualización de cuantías y su conversión a euros en cuanto a las sanciones por infracciones electorales, y también para la determinación de la Junta Electoral competente para imponer dichas sanciones.

c) Procedimiento Electoral. Dentro de este apartado se recogen un buen número de modificaciones que ya han sido reseñadas y argumentadas en el expediente remitido a esta

Oficina de Control Económico. Interesa descartar entre todas ellas, por su potencial transcendencia económica, la minoración de los gastos electorales en espacios comerciales autorizados que pasa del 25% al 20% del coste máximo de la campaña electoral (de conformidad con la nueva redacción del artículo 147.2 este límite máximo es el resultado de multiplicar por 0,42 euros por la población de derecho de las circunscripciones electorales, pudiendo añadirse 202.400 euros por cada circunscripción donde se presenten).

Igualmente, se mandata al Gobierno Vasco, como luego se dirá, para regular un procedimiento que facilite el voto personal y accesible de aquellos que tienen discapacidades visuales.

**d) Subvenciones por gastos electorales.**

Se retoca el artículo 151 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, modificando al alza las cuantías económicas de las subvenciones electorales por escaño, voto y circunscripción electoral, ajustándolas a las cuantías establecidas en la Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco (BOPV nº 172, de 4 de septiembre de 2012). Sobre esta cuestión las observaciones a realizar son las siguientes:

- El análisis de la previsión actualizadora debe realizarse necesariamente mediante la lectura conjunta del artículo 151 juntamente con lo dispuesto en la Disposición Adicional primera y en la Disposición Transitoria segunda. De esta forma, en relación con la primera de ellas se efectúa la presunción de que las cantidades del citado artículo 151 tienen la consideración de cantidades actualizadas a fecha 1 de octubre de 2013 (aunque en realidad su fecha de actualización fue el 28 de agosto de 2012), si bien podría entenderse que ello sólo tendrá validez para las próximas elecciones al efectuarse una referencia expresa a la Disposición Transitoria segunda (“a los efectos de la Disposición Transitoria segunda de esta Ley”). Es decir, para el periodo comprendido entre esas dos fechas se suprime la posibilidad de actualización de cantidades, si bien pueden surgir dudas para determinar el horizonte de aplicabilidad de la medida, esto es, si es únicamente para las inmediatamente siguientes elecciones o no.

Además, la Disposición Transitoria segunda establece que, para las próximas elecciones al Parlamento Vasco que se celebren, las cantidades establecidas a subvencionar quedarán congeladas a fecha 31 de diciembre de 2013, por lo que el margen de actualización quedará limitado necesariamente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y la antecitada fecha de 31 de diciembre de 2013. Como conclusión,

cabe señalar que el margen de actualización de cantidades en las subvenciones por gastos electorales ha quedado sensiblemente reducido.

- Se ha eliminado el mandato para la actualización de cantidades que se preveía en la primigenia redacción del artículo 151.3, y que se refería exclusivamente a las subvenciones electorales. De esta forma cobra mayor relevancia lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley (también se modifica su contenido), si bien con la objeción de que al ser su redacción excesivamente genérica podría entenderse que se refiere a todas a cantidades mencionadas en la Ley, y no exclusivamente a las cuantías de las subvenciones electorales.
- Se establecen nuevas condiciones tanto para el devengo como para el pago a las formaciones políticas de las subvenciones electorales, aunque ello deberá ser acordado por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Al órgano de gobierno del Parlamento Vasco le corresponderá la comprobación y certificación de dichas condiciones, si bien procede resaltar la imprecisión que pueden comportar algunas de ellas (por ejemplo, “el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiese sido elegido”).
- Pese a no existir un pronunciamiento expreso en ese sentido por el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, puede considerarse que estas subvenciones se sitúan fuera de su ámbito de aplicación. Así lo recoge expresamente el artículo 4.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Esta cuestión es analizada de una forma tangencial en la memoria explicativa al fundamentar en la misma la no aceptación de una propuesta de Emakunde para incluir una prohibición de otorgamiento de subvenciones electorales a las personas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.
- Se mantiene el límite, ya establecido anteriormente, de forma que el importe de las subvenciones electorales no puede superar la cifra de los gastos electorales declarados justificados por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Sobre esta cuestión también se hace necesario efectuar algunas consideraciones:
  - 1) Se ha actualizado el procedimiento de cálculo del límite de los gastos electorales, dando para ello una nueva redacción al artículo 147.2, En todo caso en la Disposición Transitoria primera del proyecto se establece una reducción para las primeras elecciones que se celebren después del año 2012 del 15 por ciento sobre la cifra actualizada por Orden del Departamento responsable de Hacienda a

realizar en los siete días siguientes a la convocatoria de las elecciones autonómicas.

- 2) En la referenciada Disposición Transitoria primera se prevé de forma expresa una actualización por parte del Departamento responsable de Hacienda, circunscrita a la primera convocatoria a realizar después de 2012. Por tanto, aunque en la misma no se contemplan futuras actualizaciones, nada impide para que éstas se produzcan en base a la genérica Disposición adicional cuarta antes mencionada.

e) Acciones positivas a favor de las mujeres, las cuales vienen especificadas en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

f) Derogación de la regulación del voto electrónico (artículo 132), ya que como indica la memoria explicativa la misma no ha podido ser aplicada después de 15 años de vigencia, debido a la previsión legal de su compatibilidad con el voto tradicional de papeleta y sobre. En todo caso, procede subrayar que la Disposición Adicional segunda del proyecto habilita al Gobierno Vasco, previo informe de la Junta Electoral de la CAE, para realizar en las elecciones al Parlamento Vasco las pruebas piloto que estime necesarias mediante el empleo de nuevas tecnologías que mejor se adapten al proceso electoral, a fin de evaluar su posible implantación.

#### **IV.- DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA**

1. Actualización de cantidades en general. Dentro de esta actualización de cantidades dos son los sistemas utilizados por el proyecto:

- Las referidas a los artículos 29 j), 66, 68 bis 3, 79, 87.7 y 147.2, aplicándose para el proyecto el factor de actualización recogido en el apartado segundo de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 30 de agosto de 2012, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que elevaba estas cuantías en un 101,33% (siempre en relación con las cantidades inicialmente recogidas en el texto inicial de la Ley).

- Las referidas a los artículos 30.1, 75.2, 132 y 145.4, las cuales corresponden a las mismas cuantías fijadas en diversos artículos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, señalando por el Departamento promotor de la iniciativa que se ha optado por mantener de forma invariable dichas cuantías, argumentando en ese sentido que *sólo han transcurrido dos años y ocho meses desde la reforma de la LOREG, y el incremento del IPC en ese periodo es poco significativo para tener que actualizar dichas cuantías.*



El impacto económico de tales medidas se asocia por el Departamento promotor de la iniciativa a las multas que por la Administración electoral se pueden imponer, argumentando que, a la vista de lo sucedido en convocatorias anteriores, éste será nulo o de escaso relieve.

**2.** Actualización de los importes relativos a las subvenciones por gastos electorales. La mencionada Orden de 30 de agosto de 2012, procedió a actualizar las cuantías de estas subvenciones para el periodo transcurrido desde la anterior actualización (8 de enero de 2009, que correspondió a la penúltima convocatoria electoral) y ello, como ya se ha indicado en un apartado anterior del presente informe, es lo que se ha recogido en la nueva redacción del artículo 151 de la Ley. Igualmente, hemos mencionado la previsión de la Disposición Transitoria segunda, en la que se prevé que la actualización de las cuantías del referido artículo para las próximas elecciones únicamente cubrirá el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013. Como consecuencia de todo ello la previsión de abono de cantidades por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas (reseñando en todo caso el relevante papel previo que desempeñan tanto la Junta Electoral de la CAPV y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas) ascenderá en las próximas elecciones a 5.215.343,38 €, lo que supone un incremento de tan solo el 2% en relación con el importe de subvenciones que se satisfizo en las pasadas elecciones. Hay que señalar que la anterior actualización (la referida a las elecciones de 2012) supuso un incremento del 7,3% en relación con las elecciones inmediatamente anteriores (las de 2009).

Por otra parte, como también se ha mencionado, el límite de los gastos electorales establecidos en el artículo 147.2 de la Ley (cuya modificación también se propone junto con la reducción del 15% ya mencionada) puede, al menos en teoría, tener influencia en la determinación de las subvenciones electorales a conceder, ya que éstas no podrán superar el importe de los gastos efectivamente declarados y que hayan sido justificados ante el Tribunal de Cuentas Públicas (artículo 151.4 del proyecto). Se advierte en todo caso que los gastos originados por el envío directo y personal al electorado de propaganda, sobres y papeletas o cualesquiera otros elementos de publicidad electoral no se incluyen en el límite establecido.

**3.** La modificación del artículo 36.3 (en relación con la publicidad a dar a los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en una página web) no tiene incidencia económica, en cuanto que como señala la memoria económica estos Acuerdos ya se publican en la página web del Parlamento Vasco.

**4.** En el artículo 38.3 del se sustituye la publicación de las Secciones, Mesas y Locales electorales de cada circunscripción en los dos periódicos de mayor tirada por su difusión en la web de la Oficina del Censo Electoral, si bien el Departamento de Seguridad indica que no se

puede evaluar económicamente esta innovación ya que dicha Oficina se encuentra integrada en el Instituto Nacional de Estadística dependiente del Ministerio de Hacienda.

**5.** La modificación del artículo 68.3 persigue la eliminación de la campaña institucional destinada a incentivar la participación en las elecciones al Parlamento Vasco, sustituyéndola por una campaña informativa sobre una serie de cuestiones que viene relacionadas en el nuevo texto que se propone. En todo caso, la memoria económica apunta que el tipo de campaña que se propugna ya se realizó, pese a la falta de previsión normativa, en el ejercicio 2012, con un gasto de 98.054,80 euros, lo que supuso una reducción del 94,5 % respecto de las elecciones anteriores.

**6.** El artículo 88.1 del proyecto contempla como novedad la posibilidad de establecer en formato electrónico tanto las papeletas de las candidaturas como determinados impresos electorales, exigiendo en todo caso para ello un Decreto del Gobierno Vasco, que regulará además de ello, otras cuestiones ya tradicionales en anteriores campañas electorales (modelos de papeletas, urnas...), reguladas por el momento mediante el Decreto 220/2008, de 23 de diciembre.

En ese sentido la memoria económica efectúa una evaluación de reducción de costes en la impresión de papeletas (sobre la base de una reducción del 1%, que serían las que se podrían obtener vía electrónica), con una relevancia económica que puede considerarse menor. Ello sin embargo, debe advertirse que no se evalúa el coste del dispositivo informático para el formato electrónico, lo cual deberá ser en todo caso objeto de evaluación en la tramitación del Decreto antes indicado.

**7.** También en relación con el ejercicio del derecho al voto de las personas invidentes, el artículo 104.3 del proyecto prevé que el Gobierno Vasco desarrollará reglamentariamente este precepto, y será por consiguiente en su tramitación cuando haya de evaluarse el impacto económico de la medida. Ello no obstante, la memoria económica señala que en las elecciones de 2012 ya se aplicó la medida en cuestión con un coste de 2.130,80 euros.

**8.** El artículo 132.bis (antes el artículo 132. Octies) regula *ex-novo* la elaboración y distribución de los impresos y documentación electoral necesarios para tramitar el voto por correo de las personas residentes que se encuentran temporalmente en el extranjero.

El nuevo artículo 132.ter regula, a su vez, el voto de los residentes-ausentes en el extranjero, los cuales en este caso podrán votar por correo interno dentro del país extranjero dirigido al Consulado o de forma presencial en las dependencias consulares correspondientes.

En las elecciones celebradas en el ejercicio 2012, el coste de ambas previsiones ascendió a 9.414,68 euros y 44.009,41 euros, respectivamente.

**9.** La derogación del procedimiento de votación electrónica, no tiene *per se* relevancia económica, ya que pese al periodo de tiempo transcurrido desde su inclusión en la Ley nunca se ha llevado a la práctica. Por el Departamento de Seguridad se apunta que en el momento de inclusión de la citada previsión en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco la evaluación de su coste ascendió en aquellas fechas a 14.424.291 euros.

Paralelamente, la Disposición Adicional segunda habilita al Gobierno Vasco a realizar en las elecciones al Parlamento Vasco las pruebas piloto que estime necesarias mediante el empleo de nuevas tecnologías que mejor se adapten al proceso electoral. La memoria económica efectúa una estimación entre 60.000 y 150.000 euros para la financiación de dichas pruebas o demostraciones con sistemas de votación y escrutinio electrónico.

**10.** Por último, la Disposición Final primera prevé el desarrollo reglamentario (sin plazo prefijado para ello, por lo que en nuestra opinión habrá que estar a los plazos establecidos en la Disposición Adicional quinta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre), de las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con alguna discapacidad durante el desarrollo de las elecciones autonómicas. Será por lo tanto con la tramitación del citado Decreto cuando también en este caso se precisará su contenido y la evaluación económica de las medidas a adoptar. En todo caso, procede señalar que la memoria económica apunta algunos ámbitos que han de ser objeto de dicha futura regulación (locales, cartelería, intérpretes de la lengua de signos, servicios de atención telefónica, transporte...), indicando igualmente que alguna de las medidas ya se han venido realizando en anteriores elecciones.

## V. CONCLUSIÓN

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado por el Departamento de Seguridad, a los efectos de que por éste se continúe con la tramitación del mismo.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de febrero de 2014